

Quinto. Al salir de la fábrica para su envío a clientes los sacos llenos de harina, se pondrá por el fabricante un sello en tinta roja formado por una banda circular de diez centímetros de diámetro exterior y en cuyo interior lleve una U de ocho centímetros de altura. Este sello estará situado sobre el centro de la marca indicada en el artículo 4.º y a una distancia de la misma de cinco a diez centímetros, y no podrá figurar en ningún saco lleno de harina, en poder del fabricante, sino en el momento de carga.

Sexto. Ningún fabricante de harina podrá adquirir, ni para su empleo en otros usos, sacos de su propia marca que lleven el sello en tinta roja especificado en el artículo anterior.

Séptimo. El Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera situará un almacén en cada una de las provincias españolas, en el cual adquirirá todos los sacos que por los panaderos le sean ofrecidos inmediatamente después de vaciados de harina, de acuerdo con las características indicadas en los apartados cuarto y quinto de esta Orden, abonándolos a un precio igual al que haya cargado el fabricante de harinas, disminuido en seis pesetas con sesenta céntimos unidad saco.

Octavo. Después de los sesenta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ninguna fábrica podrá tener envasada harina ni podrá circular harina envasada en sacos que no tengan las características indicadas en esta Orden.

Noveno. El Servicio Nacional del Trigo vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición, y los Organismos competentes adoptarán las medidas oportunas para reprimir las infracciones, dentro de las facultades que les están confiadas en la legislación vigente.

Décimo. Quedan derogadas las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 y de 16 de abril de 1955, así como cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres.

* * *

ORDEN de 11 de julio de 1960 por la que se dictan normas de aplicación de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales a la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la autorización establecida en el número tercero del artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1959 aprobatoria del Presupuesto ordinario de la Región Ecuatorial, esta Presidencia del Gobierno se ha servido aprobar las siguientes normas de aplicación de la Ley sobre Regulación de Tasas y Exacciones Parafiscales a dicha Región Ecuatorial.

Artículo 1.º A los efectos de esta Orden se considerarán tasas las contraprestaciones pecuniaras legalmente exigibles por la Administración de la Región, Organismos autónomos, entidades de derecho público, funcionarios públicos o asimilados por la prestación de un servicio, la utilización del dominio público o el desarrollo de una actividad que afecta de manera particular al obligado.

Se considerarán exacciones parafiscales los derechos, cánones, honorarios y demás percepciones exigibles por la Administración de la Región Ecuatorial y por los Organismos y personas citados en el párrafo anterior, que no figuren en el presupuesto de la región ni les sean aplicables en todo o en parte las normas que regulan los impuestos de la Hacienda Regional y que se impongan para cubrir necesidades económicas, sanitarias, profesionales o de otro orden.

Art. 2.º Quedan excluidos del ámbito de esta Orden:

- 1.º Las Haciendas locales.
- 2.º Las percepciones que los establecimientos públicos obtengan por la actividad que desarrollen en forma de Empresa industrial o mercantil.
- 3.º Los servicios públicos prestados en régimen de concesión administrativa.
- 4.º Las cuotas y percepciones de la previsión social, seguros sociales obligatorios, Montepíos laborales y Mutualidades de toda clase.
- 5.º Las percepciones fijadas en Arancel, aprobado legalmente, que se cobren directamente por el funcionario y constituyan su única retribución profesional.

Art. 3.º No podrá establecerse ninguna tasa ni exacción parafiscal sino por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Art. 4.º El establecimiento de exacciones con finalidad exclusiva de regular el precio de productos determinados podrá efectuarse por medio de Ordenanza, previa la instrucción de un expediente en el que informará la Delegación de Hacienda y se elevará a conocimiento de la Presidencia del Gobierno antes de que se adopte la correspondiente resolución.

Art. 5.º Las Ordenes ministeriales a que se refiere el artículo tercero determinarán:

1.º El sujeto pasivo y el objeto o materia de la tasa o exacción parafiscal.

2.º La base y el tipo máximo cuando éste se fije por un porcentaje) y, en los demás casos, los elementos y factores que determinen su cuantía.

3.º El destino o aplicación concreto que haya de darse al producto de tales percepciones, que podrá tener un carácter específico, mixto o genérico.

4.º El Organismo encargado de su gestión.

Art. 6.º Mediante Ordenanza dictada por el Gobierno General, previa conformidad de la Presidencia del Gobierno, se regularán las tasas y exacciones de acuerdo con los términos de la Orden de su creación. En todo caso, la Ordenanza especificará los tipos, las tarifas cuando procediere, las reglas de liquidación y el medio para recaudarlas, que habrá de ser uno de los fijados en la presente Orden.

Art. 7.º Las tasas y exacciones parafiscales se recaudarán por cualquiera de los medios que a continuación se señalan, según se determine en cada caso:

1.º Por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, conforme a las normas de recaudación establecidas o que se establezcan para la Región Ecuatorial.

2.º Por el empleo de papel timbrado de pagos.

3.º Por efectos timbrados especiales.

Art. 8.º Será de aplicación a las tasas y exacciones parafiscales el derecho preferente a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Ordenación Financiera de la Región.

Art. 9.º La recaudación de las tasas y exacciones parafiscales se llevará a efecto conforme a las normas que se establezcan en las órdenes de su creación o en las ordenanzas dictadas para aplicación de aquéllas, y, en todo caso, será igualmente de aplicación el procedimiento de apremio que se halle en vigor para el cobro de impuestos, recursos o débitos de cualquier procedencia liquidados a favor de la Administración de la Región. El organismo o funcionarios que tenga a su cargo la contabilidad de las tasas o exacciones expedirá la oportuna certificación de descubierto y la enviará a la Delegación de Hacienda de la Región para que se tramite por la vía de apremio.

Las tasas y exacciones parafiscales que no tengan señalado plazo expreso para su pago serán exigibles en el de ocho días a contar desde su notificación.

Art. 10. Los actos de gestión de las tasas y exacciones parafiscales, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa.

Art. 11. Procederá la devolución de las tasas y exacciones que sean exigibles por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad, cuando tal servicio no se preste o aquella actividad no tenga lugar, o no se preste o desarrolle en la forma adecuada.

Art. 12. En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantía de la tasa o exacción parafiscal, cuando de su pago dependa la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad, la consignación del importe fijado por el órgano receptor dará derecho a la efectiva prestación de dicho servicio o actividad. Si en el plazo de quince días el interesado no acreditase haber formulado la reclamación correspondiente, el importe de la consignación se aplicará definitivamente al concepto que proceda. La consignación se hará en las oficinas de Hacienda de la Región.

Art. 13. La cuantía de las tasas que se establezcan para sostenimiento de un servicio público no podrá exceder del coste real de dicho servicio. El sobrante que se produzca a la liquidación del ejercicio se ingresará en el Tesoro. Si durante tres ejercicios seguidos se liquidaran los presupuestos del servicio con superávit, se rebajarán las tarifas o las tasas en la medida necesaria para que se acomoden a lo dispuesto anteriormente. Esta modificación se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto.

Art. 14. Las tasas se suprimirán:

- 1.º Por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.
- 2.º Por desaparición o supresión del servicio que las motivó.

Las exacciones parafiscales se suprimirán:

- 1.º Por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.
- 2.º Cuando cese o se haga imposible el fin a que estén afectadas o a que respondió su creación.
- 3.º Cuando las necesidades que motivaron la exacción fueran atendidas en su integridad por otros medios.

La supresión de las tasas en el caso segundo del párrafo primero y las exacciones parafiscales en los casos segundo y tercero del segundo, se hará a propuesta del Gobierno general previo informe de la Delegación de Hacienda. El remanente de unas y otras se ingresará en el Tesoro en cuanto se dé cualquiera de las causas de supresión.

Art. 15. La intervención de las tasas y exacciones parafiscales se llevará a cabo por la Intervención de la Delegación de Hacienda, y su contabilidad se ajustará a las normas que se dicten. Con el fin de que el Tribunal de Cuentas del Reino tenga conocimiento de la gestión de las mencionadas tasas y exacciones parafiscales, a cada una de ellas se le abrirá una cuenta, por separado, en la Agrupación de Acreedores de la cuenta de Tesorería de la Región para reflejar los ingresos obtenidos y los pagos efectuados. Estos pagos habrán de justificarse detalladamente en su aplicación definitiva y de manera nominal, no considerándose justificación definitiva las cantidades percibidas por Habilitados o Pagadores con carácter global, sino las nóminas o recibos individuales acreditativos de los pagos. Independientemente deberán llevarse en la Delegación de Hacienda cuentas de derechos reconocidos, recaudados y pendientes de recaudación, y de obligaciones contraídas satisfechas y pendientes de pago.

Art. 16. El funcionario público o asimilado que exija una tasa o exacción no establecida de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden, o exija dolosamente mayor cantidad de la que las disposiciones legales autoricen, será administrativamente sancionado, previa Instrucción del oportuno expediente, en el que será oído el interesado, como responsable de la comisión de falta muy grave, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que le fueran legal y judicialmente exigibles.

Art. 17. El Delegado de Hacienda, sin perjuicio de las facultades de intervención reguladas en el artículo 15, cuidará por medio de los funcionarios que a tal efecto designe, del exacto cumplimiento de esta Orden, elevando al Gobierno general las propuestas que fueran pertinentes.

Art. 18. En la Región Ecuatorial se constituirá una Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones parafiscales integrada por el Secretario General del Gobierno, como Presidente; el Delegado de Hacienda, el Jefe del Servicio a que corresponda la tasa o exacción parafiscal, el Interventor de Hacienda y el Oficial Mayor o funcionario designado por el Gobierno General, que actuará como Secretario.

Art. 19. Serán funciones de la Comisión, en relación con las tasas y exacciones destinadas a retribuciones complementarias de personal y gastos de material:

- 1.º Proponer al Gobierno General la distribución de las que tengan un régimen específico fijado en la Orden ministerial que las estableció o en las disposiciones reglamentarias dictadas para aplicación de las mismas.
- 2.º Administrar y proponer al Gobierno General la distribución de las que no tengan dicho régimen específico.
- 3.º Informar sobre los proyectos de nuevas tasas y exacciones o reforma de las existentes.

Art. 20. Respecto de las tasas y exacciones a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión vigilará la aplicación de las normas generales de distribución.

La distribución de las tasas y exacciones a que se refiere el número segundo del artículo anterior se efectuará de acuerdo con las normas generales que, en su caso, dicte el Gobierno General y las especiales que anualmente fije la Comisión, atendiendo respecto de las que se destinen a retribución complementaria del personal, a la función desempeñada, categoría administrativa, cargo o servicio que se presta y rendimiento y productividad del funcionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.ª Las tasas y exacciones parafiscales actualmente existentes que no hubieran sido establecidas por una Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno quedarán suprimidas desde 1 de enero de 1961, a no ser que se convaliden con o sin modificación antes del día 31 de diciembre de 1960.
- 2.ª La convalidación a que hace referencia la disposición anterior se hará por Orden ministerial de la Presidencia del

Gobierno a propuesta del Gobernador general de la Región, que regulará todos los puntos establecidos en los artículos quinto y sexto.

3.ª El examen de las tasas y exacciones, a los efectos de la convalidación prevista en la disposición segunda, se hará por la Comisión a que hace referencia el artículo 18 de la presente Orden. Los distintos servicios formularán a la Comisión propuesta de convalidación de las tasas y exacciones parafiscales que en la actualidad se devenguen en compensación de servicios o que se perciban por Organismos y funcionarios de ellos dependientes, y cuya subsistencia consideren necesaria. A la propuesta se acompañará Memoria en la que se especificará: la disposición que las creó; el motivo de su establecimiento; los fines a que atiende y los ingresos que hayan producido en el último quinquenio, así como su inversión. La Comisión será competente para proponer la convalidación, modificación o anulación de las tasas y exacciones existentes, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y la conveniente dotación de los servicios administrativos y judiciales.

4.ª La Comisión elevará al Gobernador general, para su tramitación, proyecto de Orden ministerial, confirmando, anulando, modificando o acomodando a las circunstancias económicas actuales las tasas y exacciones examinadas.

5.ª A la terminación del plazo de convalidación se publicará la relación de las tasas y exacciones que deban quedar subsistentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Las tasas actualmente existentes que hubieran sido creadas por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno seguirán rigiéndose por las normas reguladoras de su régimen peculiar.

2.ª Se autoriza al Gobierno General de esta Región para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, cumplimiento y ejecución de esta Orden, previo informe de la Delegación de Hacienda.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1960.

OARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de julio de 1960 por la que se aprueba el plan de estudios, cuadro horario y cuestionarios del Bachillerato Laboral Superior de la modalidad Agrícola-ganadera, correspondientes a la especialidad de conservas vegetales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo previsto en el Decreto de 21 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1957),

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, ha tenido a bien disponer:

Se aprueba el adjunto Plan de Estudios, cuadro horario y cuestionarios del Bachillerato Laboral Superior de la modalidad agrícola-ganadera, correspondientes a la especialidad de «Conservas Vegetales».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.